RESOLUCIÓN Nº 054-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de junio de 2017

En Lima, el 27 de junio de 2017, en la Sala María Elena Moyano del Congreso de la República, se reunió en su **Sexta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria** (en adelante, “la COMISIÓN”), con la presencia de los Congresistas Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Eloy Narvaéz Soto, Milagros Salazar De la Torre, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Yonhy Lescano Ancieta; y la licencia de los Congresistas Wilbert Rosas Beltrán, y Alberto Oliva Corrales.

La COMISIÓN, en virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8[[1]](#footnote-1) y 11[[2]](#footnote-2) del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, “el CÓDIGO”), y los artículos 25[[3]](#footnote-3), 27 numeral 1, literal b)[[4]](#footnote-4), y el artículo 28[[5]](#footnote-5) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, “el REGLAMENTO”), decidió iniciar indagación preliminar, contra la **Congresista Mercedes Aráoz Fernández**, sobre la denuncia interpuesta por la señora **Greesy Verónica Baltazar Jota**, por presunta infracción al REGLAMENTO, al intervenir en forma directa y personal en la contratación de su primo político Mario Arbulú Miranda, como asesor en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Introducción[[6]](#footnote-6) del CÓDIGO, señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción;

Que, el artículo 2[[7]](#footnote-7) del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia;

Que, el artículo 4[[8]](#footnote-8) inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Que, previo al análisis de la denuncia, se advierte del incumplimiento de los requisitos para la presentación de las denuncias dispuesto en el literal 27.2 del artículo 27 del REGLAMENTO, sobre la exposición de los fundamentos de derecho. Al respecto, la denunciante señala que la Congresista denunciada habría incumplido el REGLAMENTO en su artículo 1, inciso c); artículo 2, inciso b) y artículo, 4 inciso b); sin embargo de la revisión del cuerpo normativo acotado, en ninguno de los artículos contiene la supuesta infracción que propone la denunciante: el artículo 1, inciso c) no existe en el REGLAMENTO; el artículo 2, inciso b) tampoco existe en el REGLAMENTO, y el artículo 4, inciso b), está referido a la conducta ética de transparencia al brindar información fidedigna, completa y oportuna; lo cual no tiene conexión lógica con los hechos de la denuncia; por tanto, al no indicar expresamente los fundamentos de derecho, la Congresista denunciada se ve en la imposibilidad de ejercer correcta y oportunamente su defensa, produciéndose un hecho de indefensión que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa;

Que, según se desprende de la denuncia contra la **Congresista Mercedes Aráoz Fernández,** se le imputa infracción al REGLAMENTO, toda vez que “(…) *en* *el Programa Periodístico “PANORAMA”, se propagó un reportaje donde la Congresista Mercedes Aráoz Fernández, habría intervenido de forma personal y directa en la contratación de su primo político, señor Mario Arbulú Miranda, para que pese a no tener Título Universitario sea uno de los principales asesores en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (…)”; e*n consecuencia,se le imputa a la Congresista denunciada dos situaciones, por una parte, intervenir en forma personal y directa para la contratación del señor Mario Arbulú Miranda como asesor del entonces Ministro de Transportes y Comunicaciones (presunto tráfico de influencias); y segundo, que la persona contratada sería su primo político (presunto nepotismo);

Que, la **Congresista Mercedes Aráoz Fernández,** en su descargo, indica que la denuncia no cumple con lo dispuesto por el literal b) del artículo 11 del CÓDIGO, así como el artículo 27 del REGLAMENTO; y sobre la relación de parentesco con el señor Mario Arbulú Miranda no existe vínculo de consanguineidad, se trata del cónyuge de su prima, la misma que no llega a ser su prima hermana, además que el grado de parentesco ha sido inventado por el programa periodístico, y repetido por la denunciante. Asimismo, que es falso que ha intervenido en forma personal y directa en la contratación del señor Mario Arbulú Miranda, y, en el reportaje no se presenta prueba alguna que respalde las afirmaciones que se han realizado en su contra; y sobre las inconductas imputadas al señor Mario Arbulú Miranda él es el único responsable de sus actos, y deberá afrontar sus acciones judiciales y/o administrativas;

Que, en el primer caso, el reportaje periodístico señala que *“los Congresistas miembros de la bancada de Peruanos Por el Kambio, fueron advertidos de las denuncias contra el señor Arbulú Miranda por la Congresista Janet Sánchez Alva, quien habría informado del hecho en una reunión de bancada antes de que asuma el cargo de asesor y que en dicha ocasión la imputada lo habría defendido en público”;* sin embargo, no se presenta prueba objetiva que permita tener certeza de dichas afirmaciones, razón por la cual, no se habría probado fehacientemente la comisión de alguna falta ética por parte de la **Congresista Mercedes Aráoz Fernández;**

Que, en el supuesto no probado, que la Congresista denunciante haya hecho defensa del señor Mario Arbulú Miranda en alguna reunión de Bancada de Peruanos por el Kambio, ello no supone una conducta que infrinja el CODIGO y el REGLAMENTO, en la medida que la defensa de una persona no implica el nombramiento del mismo en un cargo público; asimismo, los congresistas no pueden decidir el nombramiento de funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo, de la misma forma que el Poder Ejecutivo no puede decidir la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo;

Que, en el segundo caso, el reportaje periodístico muestra una captura de pantalla de redes sociales en la cual la Congresista denunciada saluda al señor Mario Arbulú Miranda con el siguiente texto: *“Felicitaciones Primo!. Que te engrían Muchísimo, aquí te recordamos con mucho cariño mi mami, Dani y Yo. Besos”;* sin embargo, este saludo en redes sociales no prueba que exista una relación de cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad[[9]](#footnote-9) que nos permita advertir objetivamente de la comisión de alguna falta ética; por el contrario, se trata del esposo de la prima de la indicada Congresista, por lo cual no se cumpliría con los requisitos para incurrir en nepotismo;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28[[10]](#footnote-10) del REGLAMENTO se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar a) que el hecho denunciado infrinja los principios del CÓDIGO; y b) que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; en el presente caso de la denuncia presentaday el descargo realizado, no es posible verificar que la **Congresista Congresista Mercedes Aráoz Fernández** haya infringido los principios y deberes de conducta ética parlamentaria establecidos en el CÓDIGO y el REGLAMENTO, o que su conducta constituya falta disciplinaria susceptibles de ser sancionados por la Comisión; asimismo, los indicios de cargo presentados por la denunciante, desprovisto de medios probatorios idóneos, no ameritan llevar a cabo una investigación;

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **MAYORIA** de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º del CÓDIGO y el artículo 28º del REGLAMENTO;

**RESUELVE:**

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte, interpuesta por la señora Greesy Verónica Baltazar Jota, contra la Congresista Mercedes Aráoz Fernández, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al CÓDIGO y el REGLAMENTO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente Nº 057-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. POR TANTO ordénese el ARCHIVAMIENTO de la presente.

**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO**

**Presidente Secretario**

**Comisión de Ética Parlamentaria Comisión de Ética Parlamentaria**

1. **Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria.** En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

   Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

   a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

   a. Principio de legalidad: b) Principio de impulso de oficio: c) Principio de razonabilidad: d) Principio de imparcialidad: e) Principio de celeridad: f) Principio de proporcionalidad: g) Principio de Causalidad: y h) Non bis in idem: [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia**

   Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación.  Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

   Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

   1. Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
   2. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

   De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

   El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

   Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Introducción del Código de Ética Parlamentaria**. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria**. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria.** Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

   a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 1 de la Ley 26771, modificado por la Ley 30294 –** Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia**

    Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación.  Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

    Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

    1. Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
    2. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

    De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

    El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

    Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

    [↑](#footnote-ref-10)